



Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO

E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa

Demandantes: Alba Priscila Beltrán García, Alix Mercedes Yate Beltrán, Ana Julia García De Beltrán, Ana Lucia Beltrán García y otros.

Demandados: La Nación – Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES S.A.S. y GISAICO S.A. y otros

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.614.324 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.113 del C. S. de la Judicatura, actuando en la calidad de representante legal de la Sociedad De Oro Vanegas Abogados S.A.S., quien actúa como apoderado de los acá demandantes, de conformidad con los poderes anexos al presente escrito, me permito ante usted en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la presente, me permito presentar demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, las sociedades CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., ICMO S.A.S., CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S. y QBE SEGUROS S A. o QBE COLOMBIA S.A., las cuales se identifican y encuentran representadas conforme se detalla en el acápite de partes, con el fin de que se establezca la responsabilidad de la administración por la falla en el servicio que desencadenó en el deceso del señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA (q.e.p.d.) el día 15 de enero de 2018, y en consecuencia, se indemnicen los daños materiales y morales causados a sus familiares, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se expondrán.

I) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

1.1. Por la parte demandante:

La parte demandante está compuesta por las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Tipo de Documento de Identificación	Número de Documento de Identificación	Parentesco
1	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	21.185.108	HERMANA
2	ALIX MERCEDES YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.921.932	SOBRINA
3	ANA LUCIA BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	40.220.054	HERMANA
4	ANA MARIA BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	40.220.039	HERMANA

5	ARVEY DIOVANNI BELTRÁN MORA	Cédula de Ciudadanía	86.087.384	SOBRINO
6	ARNOTH YUCETH LARA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.848.213	SOBRINO
7	AYDEE YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.329.587	SOBRINA
8	BEYANID BELTRÁN VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.071.303.057	SOBRINA
9	CARMEN ROSA BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	40.374.710	HERMANA
10	DAVINSON ANDRES AYA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.443	SOBRINO
11	DELFINA BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	21.235.282	HERMANA
12	DERLY SULEY BELTRÁN MORA	Cédula de Ciudadanía	1.121.948.334	SOBRINA
13	DORA BRIGITH LADINO BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.036	SOBRINA
14	EDWIN EDUARDO BELTRÁN VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.834.872	SOBRINO
15	ELISA JOHANA YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.857.150	SOBRINA
16	ERASMO BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	17.308.848	HERMANO
17	FANNY ROCIO LARA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.189.159	SOBRINA
18	FAVIAN EXNEYDER VELASQUEZ BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.910.981	SOBRINO
19	FRANKLIN OSWALDO AYA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.320	SOBRINO
20	HEIDY YICELA LADINO BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.023.014.918	SOBRINA

21	JAZBEIDY LARA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.216.089	SOBRINA
22	JOSE ELIAS BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	3.274.531	HERMANO
23	JOSE RAMON BELTRÁN GARCIA	Cédula de Ciudadanía	17.235.042	HERMANO
24	KELLY SHIRLEY BELTRÁN MORA	Cédula de Ciudadanía	1.121.835.811	SOBRINA
25	LIDY MARBEY BELTRÁN VELÁSQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.008	SOBRINA
26	LUZ YANETH YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	30.082.520	SOBRINA
27	MARIA ELVIA GARCIA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	21.185.095	SOBRINA
28	MARIA STELLA YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.822.980	SOBRINA
29	MARLEN YORLENY BELTRÁN VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.162	SOBRINO
30	MARY YOLANDA GARCIA BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.891.757	SOBRINA
31	TITO FERNEY LADINO BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	3.274.837	SOBRINO
32	RUBI LILIANA BELTRÁN VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.910.982	SOBRINA
33	NELSON ISIDRO YATE BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	86.069.888	SOBRINO
34	ORLANDO LADINO BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	3.274.906	SOBRINO
35	RODRIGO LADINO BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	121.396.033	SOBRINO

Todos con domicilio en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la Carrera 35 N° 26 – 36 dirección de notificación electrónica vanegas628@gmail.com y representados por la sociedad DE ORO VANEGAS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. 901.074.838-0, representada judicialmente por el suscrito abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.614.324 de Tunja y T.P.



226.113 del C. S. de la Judicatura, con dirección física de notificaciones en la Avenida Jiménez N° 5 – 69 oficina 401 de la ciudad de Bogotá y electrónica al correo ajuridico9@gmail.com

1.2. Por la parte demandada

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con el NIT. 830125996-9, representada legalmente por su presidente el doctor MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES, o quien haga sus veces o lo represente.

2. La CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., identificada con el NIT. 800235872 – 7, representada legalmente por su gerente general el doctor ALBERTO MARIÑO SAMPER, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.240.702, o por quien haga sus veces.

3. La Sociedad GISAICO S.A., identificada con el NIT. 890917464 -1, representada legalmente por su gerente JUAN DIEGO BLAIR LLORENS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.654, o por quien haga sus veces. En la calidad de subcontratista encargada de ejecutar las ampliaciones de la obra a partir del año 2010, en concreto, el puente atirantado de 446 metros que se derrumbó sobre el cañón de Chirajara.

4. La Sociedad ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por el ingeniero HÉCTOR GUILLERMO URREGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.046.192, en la calidad de subcontratista de GISAICO S.A. para adelantar los diseños de la obra del Viaducto Chirajara.

5. ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT 800078011-9, representada legalmente por CAMILO TORRES NOPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.797, en la calidad de subcontratista de GISAICO S.A., al ser quien diseñó, fabricó y montó las estructuras metálicas del proyecto el puente atirantado del Chirajara que se derrumbó.

6. La CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S., identificada con el NIT 900848064 - 6, representada legalmente por su gerente el doctor ANTONIO RICARDO POSTARINI HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.190.504, toda vez que fue la encargada supervisar la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 del 9 de junio de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el cual se contempla la construcción, operación y mantenimiento de una nueva calzada entre la vereda Chirajara y la intersección Fundadores en la ciudad de Villavicencio.

7. QBE SEGUROS S.A., la cual podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860002534 – 0, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.236.799, expedida en Ibagué en su condición de representante legal, toda vez que de la información recopilada se encuentra que ésta tiene suscrita póliza todo riesgo de construcción por los daños materiales se causen, con el subcontratista GISAICO S.A., por causas accidentales que puede llegar a sufrir una obra durante el período de construcción.

8. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

II) HECHOS:

1. El señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, nació el 1º de junio de 1967 y en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.274.616 de El Calvario (Meta).

2. Que fueron sus padres los señores MARCO AURELIO BELTRÁN DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 201.428 y la señora ANA JULIA GARCIA DE BELTRÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21.184.707.

3. Que JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, tuvo como hermanos a los señores ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 21.185.108; ANA LUCIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.220.054; ANA MARIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.220.039; CARMEN ROSA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.374.710; DELFINA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 21.235.282; ERASMO BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 17.308.848; JOSE ELIAS BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 3.274.531 y; JOSE RAMON BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 17.235.042.

4. Que JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA tuvo como sobrinos a los señores:

Nombres y Apellidos				Tipo de Documento de Identificación	Número de Documento de Identificación
DAVINSON	ANDRES	AYA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.443
FRANKLIN	OSWALDO	AYA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.320
ARVEY	DIOVANNI	BELTRÁN	MORA	Cédula de Ciudadanía	86.087.384
DERLY	SULEY	BELTRÁN	MORA	Cédula de Ciudadanía	1.121.948.334
KELLY	SHIRLEY	BELTRÁN	MORA	Cédula de Ciudadanía	1.121.835.811
EDWIN	EDUARDO	BELTRÁN	VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.834.872
FAVIAN	EXNEYDER	BELTRÁN	VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.910.981
MARLEN	YORLENY	BELTRÁN	VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.162
RUBI	LILIANA	BELTRÁN	VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.910.982
LIDY	MARBHEY	BELTRÁN	VELÁSQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.008
BEYANID		BELTRÁN	VELASQUEZ	Cédula de Ciudadanía	1.071.303.057
MARIA	ELVIA	GARCIA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	21.185.095
MARY	YOLANDA	GARCIA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.891.757
ORLANDO		LADINO	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	3.274.906
RODRIGO		LADINO	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	121.396.033
DORA	BRIGITH	LADINO	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.396.036

HEIDY	YICELA	LADINO	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.023.014.918
TITO	FERNEY	LADINO	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	3.274.837
JAZBEIDY		LARA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.216.089
ARNOTH	YUCETH	LARA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.848.213
FANNY	ROCIO	LARA	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.189.159
AYDEE		YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	40.329.587
ALIX	MERCEDES	YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.921.932
ELISA	JOHANA	YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.857.150
LUZ	YANETH	YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	30.082.520
MARIA	STELLA	YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	1.121.822.980
NELSON	ISIDRO	YATE	BELTRÁN	Cédula de Ciudadanía	86.069.888

5. Que el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA laboró con la empresa GISAICO S.A. desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 15 de enero de 2018, día del deceso, desempeñando el cargo de OFICIAL, en virtud de contrato de trabajo por labor contratada en la obra Puente de Chirajara en Villavicencio (Meta) – Viaducto Atirantado Chirajara, devengado un salario mensual de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) moneda corriente.

6. Que entre el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, sus hermanos y sobrinos, siempre existieron fuertes relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua.

7. Que el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA era una persona físicamente sana y económicamente productiva.

8. Que el día 15 de enero de 2018, el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, se encontraba desempeñando sus labores de oficial en la Obra Puente Chirajara en el municipio de Villavicencio (Meta), en la plataforma de la Pila B del mencionado puente.

9. Que ese día por causas que son materia de investigación, colapsó dicha pila generando la muerte de 9 personas, dentro de las cuales se encontraba el señor JORGE RAMIRO BELTRAN GARCIA, quien debido a los politraumáticos causados por el incidente murió, puesto que se encontraba a más de 100 metros de altura.

Es importante precisar que la obra hace parte del tramo dos de la vía Bogotá – Villavicencio y cuenta con una extensión de 446 metros de longitud atravesando el cañón que le da su nombre a una profundidad de 286 metros, tiene dos columnas en forma de diamante que son las bases de toda la estructura y sostienen la doble calzada con 26 tirantas o cuerdas de acero hacia el exterior y otras 48 en el aire interior.

10. Que según información a través del ejercicio del derecho de petición se logró establecer que despues de haber realizado los estudios e investigaciones con la finalidad de establecer las causas del accidente se logró determinar el el mismo se debió a fallas en los diseños del puente.

III) PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al despacho se proceda a declarar administrativamente responsable a la **NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, la Sociedad **GISAICO S.A.**, la Sociedad **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S.**, la aseguradora **QBE SEGUROS S A**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y en consecuencia efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. - Que se declare a la **NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y a las sociedades **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, **GISAICO S.A.**, **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, **CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S** y la aseguradora **QBE SEGUROS S A** o **QBE COLOMBIA S.A.**, administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor **JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA**, con ocasión a la falla del servicio que causó el colapso del puente de Chirajara el día 15 de enero de 2018, cuando el entonces Oficial de Construcción se encontraba desarrollando sus actividades laborales y de acuerdo con los demás hechos expuestos en esta solicitud.

SEGUNDO. - Condenar como consecuencia de la declaración de responsabilidad a la **NACION – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y a las sociedades **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, **GISAICO S.A.**, **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, **ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S** y la aseguradora **QBE SEGUROS S A**, en forma solidaria, para que paguen a cada uno de los convocantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

1. Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para sus hermanos:

- a) La señora ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 21.185.108.
- b) La señora ANA LUCIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.220.054.
- c) La señora ANA MARIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.220.039.
- d) La señora CARMEN ROSA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 40.374.710.
- e) La señora DELFINA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. N° 21.235.282.
- f) El señor ERASMO BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 17.308.848.
- g) El señor JOSE ELIAS BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 3.274.531.
- h) El señor JOSE RAMON BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. N° 17.235.042.

2. Veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para sus sobrinos:



a) DAVINSON ANDRES AYA BELTRÁN	C.C. No. 1.121.396.443
b) FRANKLIN OSWALDO AYA BELTRÁN	C.C. No. 1.121.396.320
c) ARVEY DIOVANNI BELTRÁN MORA	C.C. No. 86.087.384
d) DERLY SULEY BELTRÁN MORA	C.C. No. 1.121.948.334
e) KELLY SHIRLEY BELTRÁN MORA	C.C. No. 1.121.835.811
f) EDWIN EDUARDO BELTRÁN VELASQUEZ	C.C. No. 1.121.834.872
g) FAVIAN EXNEYDER BELTRÁN VELASQUEZ	C.C. No. 1.121.910.981
h) MARLEN YORLENY BELTRÁN VELASQUEZ	C.C. No. 1.121.396.162
i) RUBI LILIANA BELTRÁN VELASQUEZ	C.C. No. 1.121.910.982
j) LIDY MARBEY BELTRÁN VELÁSQUEZ	C.C. No. 1.121.396.008
k) BEYANID BELTRÁN VELASQUEZ	C.C. No. 1.071.303.057
l) MARIA ELVIA GARCIA BELTRÁN	C.C. No. 21.185.095
m) MARY YOLANDA GARCIA BELTRÁN	C.C. No. 1.121.891.757
n) ORLANDO LADINO BELTRÁN	C.C. No. 3.274.906
o) RODRIGO LADINO BELTRÁN	C.C. No. 121.396.033
p) DORA BRIGITH LADINO BELTRÁN	C.C. No. 1.121.396.036
q) HEIDY YICELA LADINO BELTRÁN	C.C. No. 1.023.014.918
r) TITO FERNEY LADINO BELTRÁN	C.C. No. 3.274.837
s) JAZBEIDY LARA BELTRÁN	C.C. No. 40.216.089
t) ARNOTH YUCETH LARA BELTRÁN	C.C. No. 1.121.848.213
u) FANNY ROCIO LARA BELTRÁN	C.C. No. 40.189.159
v) AYDEE YATE BELTRÁN	C.C. No. 40.329.587
w) ALIX MERCEDES YATE BELTRÁN	C.C. No. 1.121.921.932
x) ELISA JOHANA YATE BELTRÁN	C.C. No. 1.121.857.150
y) LUZ YANETH YATE BELTRÁN	C.C. No. 30.082.520

z) MARIA STELLA YATE BELTRÁN

C.C. No. 1.121.822.980

aa) NELSON ISIDRO YATE BELTRÁN

C.C. No. 86.069.888

TERCERO. - Las entidades demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

CUARTO. - Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011).

IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Ahora, cuando se trata de la producción de daños originados por la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. **En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.***

La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007¹, sostuvo que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado².

De conformidad con lo anterior, el título objetivo de imputación es el que en principio resulta aplicable, en relación con los daños causados a terceros durante la ejecución de una obra pública, evento en el cual:

“[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá

¹ Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 15967. Consejero Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2009. Expediente 16.689. MP: Myriam Guerrero de Escobar.

*probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima*³.

De igual manera, resulta pertinente reiterar lo afirmado por la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 19 de abril de 2012⁴, en torno a la aplicación de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia; en la providencia en comento se consideró:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

Ahora bien, en relación con los presupuestos necesarios para la configuración de las denominadas causales de exoneración de responsabilidad, la Sala ha dicho:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima⁵6.

Con todo, la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad no se edifica única y exclusivamente o por sí sola, en el incumplimiento de normas jurídicas por más reproche que esto merezca, puesto que, para que ello sea así, se

³ Sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21.515.

⁵ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2009. Expediente. 17196.

reitera, se requiere probar que la conducta de la víctima sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada, al tiempo que se impone acreditar su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado”.

Se debe tener presente que los procesos de planificación y desarrollo urbano, exigen la intervención estatal sin perjuicio de la participación de los particulares, la cual se da en un contexto de armonización entre los intereses particulares y la propiedad privada con el interés público superior, y que se manifiesta en las facultades de regulación y control en cabeza de las autoridades públicas, respecto de la actividad constructiva y uso del suelo urbano.

Esta intervención está orientada no solo a promover un desarrollo armónico y equilibrado de las ciudades, sino además, a la obtención de tal desarrollo en condiciones adecuadas de seguridad para la comunidad, teniendo en cuenta además que la actividad constructiva, por su especial naturaleza, constituye una actividad que contienen unos riesgos intrínsecos de manera tal que su vigilancia exige una labor eficaz, continua y permanente, cuya omisión o ejercicio deficiente tiene la virtualidad de afectar de manera grave y directa la vida, integridad y seguridad de los habitantes, de manera que en este campo, las funciones de regulación, vigilancia y control por parte del Estado, están claramente orientadas a salvaguardar, además del logro de las finalidades específicas, en este caso, de desarrollo urbano, garantías fundamentales como la vida misma.

Así pues, la omisión injustificada de la función pública de control, inspección y vigilancia a la actividad urbanística por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, pese a que tal actividad ha sido catalogada por la ley y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, que por ende, entraña un riesgo anormal y determinable para la comunidad, implica un deber superior para la Administración Pública.

Se tiene entonces, que respecto de tal actividad de construcción, catalogada como peligrosa, la autoridad pública omitió el deber que le correspondía de prevención, control, vigilancia y corrección a través de la aplicación de los mecanismos legales previstos para ello en cada caso, no obstante la potencialidad del daño de tal clase de actividades. Esto sin perjuicio incluso del especial régimen probatorio establecido para tales casos⁷.

Igualmente, se debe tener presente en el caso concreto la aplicación de los principios generales de responsabilidad preventiva y de precaución, especialmente el de prevención de desastres técnicamente previsibles, en virtud del cual es imperiosa la adopción de medidas efectivas y oportunas para la prevención de los riesgos existentes en perjuicio de la seguridad e integridad de la comunidad, máxime cuando tales riesgos de materializarse generarían consecuencias irreversibles en afectación directa al esencialísimo derecho a la vida, entre otros.

Como vemos, en el presente caso no hay necesidad de demostrar la culpa de la parte de la víctima y por ende corresponde a las partes demandadas la demostración de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por lo que las súplicas de la solicitud deben prosperar.

V) ACCION CONTENCIOSA QUE SE EJERCE

Teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, el medio de control a utilizar es el de Reparación Directa regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Jurisprudencias del CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03077-01(21451), y Sentencia de 8 de junio de 1999, Exp. 13540, M.P. Daniel Suárez;

VI) PRUEBAS

5.1. Se aporta como pruebas, las siguientes:

1. Copia del certificado de defunción del señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA.
2. Registro civil de nacimiento del señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA.
3. Registro civil de nacimiento de ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
4. Registro civil de nacimiento de ALIX MERCEDES YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
5. Poder otorgado por la señora ANA JULIA GARCÍA BELTRÁN al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
6. Registro civil de nacimiento de ANA LUCÍA BELTRÁN GARCÍA (madre) y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
7. Registro civil de nacimiento de ANA MARÍA BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
8. Registro civil de nacimiento de ARVEY DIOVANNI BELTRÁN MORA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
9. Registro civil de nacimiento de ARNOTH YUCETH LARA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
10. Registro civil de nacimiento de AYDEE YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
11. Registro civil de nacimiento de BEYANID BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
12. Partida de matrimonio eclesiástico celebrado entre los señores JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA y la señora BLANCA NELLY ALFEREZ GARCIA, expedido por la Parroquia San Francisco de Asís.
13. Registro civil de nacimiento de CARMEN ROSA BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
14. Registro civil de nacimiento de DAVINSON ANDRÉS AYA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
15. Registro civil de nacimiento de DELFINA BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
16. Registro civil de nacimiento de DERLY SULEY BELTRÁN MORA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
17. Registro civil de nacimiento de DORA BRIGITH LADINO BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.

18. Registro civil de nacimiento de EDWIN EDUARDO BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
19. Registro civil de nacimiento de ELISA JOHANA YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
20. Registro civil de nacimiento de ERASMO BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
21. Registro civil de nacimiento de FANNY ROCIO LARA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
22. Registro civil de nacimiento de FAVIAN EXNEYDER BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
23. Registro civil de nacimiento de FRANKLIN OSWALDO AYA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
24. Registro civil de nacimiento de HEIDY YICELA LADINO BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
25. Registro civil de nacimiento de JAZBEIDY LARA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
26. Registro civil de nacimiento de JOSE ELÍAS BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
27. Registro civil de nacimiento de JOSE RAMON BELTRÁN GARCÍA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
28. Registro civil de nacimiento de KELLY SHIRLEY BELTRÁN MORA y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
29. Registro civil de nacimiento de LIDY MARBEY BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
30. Registro civil de nacimiento de LUZ YANETH YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
31. Poder otorgado por el señor MARCO AURELIO BELTRÁN DAZA (Padre) al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
32. Registro civil de nacimiento de MARIA ELVIA GARCÍA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
33. Registro civil de nacimiento de MARÍA STELLA YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
34. Registro civil de nacimiento de MARLEN YORENY BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
35. Registro civil de nacimiento de MARY YOLANDA GARCIA BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
36. Registro civil de nacimiento de MICHEL LORENA BELTRÁN ALFÉREZ (hijo menor).
37. Registro civil de nacimiento de NEIDER YESID BELTRÁN ALFÉREZ (hijo menor)



38. Registro civil de nacimiento de NELSON ISIDRO YATE BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
 39. Registro civil de nacimiento de ORLANDO LADINO BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
 40. Registro civil de nacimiento de RODRIGO LADINO BETRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
 41. Registro civil de nacimiento de RUBI LILIANA BELTRÁN VELÁSQUEZ y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
 42. Registro civil de nacimiento de TITO FERNEY LADINO BELTRÁN y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría.
 43. Registro civil de nacimiento de YINETH NOREIDY BELTRÁN ALFÉREZ (hija) y poder otorgado al suscrito para actuar ante la Procuraduría por ésta y la señora BLANCA NELLY ALFEREZ GARCIA, en la calidad esposa y representante legal de hijos de los menores MICHEL LORENA BELTRÁN ALFEREZ y NEIDER YESID BELTRÁN ALFEREZ.
 44. Certificación expedida por la empresa GISAICO S.A., en donde consta que el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA laboró con esta desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 15 de enero de 2018.
 45. Copia del contrato individual de trabajo celebrado el 26 de mayo de 2016 entre el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA y GISAICO S.A.
 46. Fotocopia de la petición presentada el 19 de febrero de 2018 ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, bajo el radicado N° 2018-409-016928-2, por medio de la cual se solicitó copia de los contratos celebrados entre esta y la COVIANDES S.A.S., junto con las pólizas de seguros que amparen los mismos; así como, copia de las investigaciones, informes y auditorías realizadas para determinar las causas del siniestro del 15 de enero de 2018.
 47. Fotocopia las peticiones radicadas el 19/02/2018 bajo los radicados N° 1636 y 1637, por medio de las cuales se ofició a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S., para que remitiera copia de los contratos adelantados con subcontratistas para el diseño y construcción del Puente el Chirajara, las pólizas que respalden los mismos, así como, de las investigaciones, informes y auditorías realizadas para determinar las causas del siniestro del 15 de enero de 2018.
 48. Respuestas de COVIANDES S.A.S. del 22 de febrero y 22 de marzo de 2018 frente a la solicitud de información y petición de copia elevada el 19/02/2018 por el suscrito.
- 5.2. Se solicitan como **pruebas de oficio**, las siguientes:

VII) ESTIMACION DE LA CUANTIA

En virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 y de acuerdo al cálculo realizado en el acápite de pretensiones para estimar el perjuicio material de los aquí convocantes, estimo la cuantía del presente proceso en aproximadamente NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINEINTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$965.583.300) MC/TE.



VIII) ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de la Sociedad que represento, De Oro Vanegas Abogados S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación de las sociedades CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S. y, la aseguradora QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A.
3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite correspondiente.
4. Fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito.

IX) NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes y el suscrito recibirán notificaciones en la Avenida Jiménez # 8a- 49 Oficina 906 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ajuridico9@gmail.com teléfono: 311 248 7550.
2. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. PBX: 4848860, correos electrónicos contactenos@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co
3. La CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41 Oficina 903 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos (1) 7425451 – 7434172 y al correo electrónico correspondencia@coviandes.com
4. La Sociedad GISAICO S.A., en la Calle 2 Sur No. 43 C – 83 de la ciudad de Medellín (Antioquia), teléfonos : (4) 4033730 – 311 769 8413 – 313 743 2299 y a los correos electrónicos angela.garcia@gisaico.com.co y luz.perez@gisaico.com.co
5. La Sociedad ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., en la Calle 10 Sur No. 50 FF – 28 Oficina 203 de la ciudad de Medellín (Antioquia), teléfonos: (4) 361 7939 – 361 7940 – 310 414 9286 y al correo electrónico areaingenieros@gmail.com
6. ICMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en la Carrera 129 No. 17F – 64 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (1) 4180056 y al correo electrónico info@icmo.com.co
7. La CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA S.A.S., en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41 Oficina 703 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 3143722765 y a los correos electrónicos: nescobar@coviandina.com y atencionalusuario@coviandina.com
8. QBE SEGUROS S.A., la cual podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS S.A., en la Carrera 7 No. 76 – 35, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 01 8000 112460 / 122131 y al correo electrónico notificaciones@co.qbe.com
9. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Carrera 7 No. 75 – 66 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co y al teléfono (1) 255 8955.



Atentamente



FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO
C.C. No. 1.049.614.32 de Tunja
T.P. 226.113 del C.S.P.